

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-58/2010

**ACTORA: COALICIÓN “HIDALGO
NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, doce de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-58/2010**, promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une” en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de impugnar el contenido del oficio IEE/PRESIDENCIA/043/2010, de treinta y uno de marzo de dos mil diez, por el cual se dio respuesta a su escrito de veintinueve del mismo mes y año, en el que solicitó la suspensión, cese y retiro de todos los medios de comunicación, de la propaganda que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo llevó a cabo con motivo de su quinto informe de Gobierno, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la coalición actora en el escrito de demanda y de las constancias

SUP-JRC-58/2010

que obran en autos, del expediente al rubro identificado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Procedimiento Electoral. El quince de enero del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo celebró sesión con la cual dio inicio al procedimiento electoral para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en la aludida entidad federativa.

2. Hechos motivo de la denuncia. El veintinueve de marzo de dos mil diez, con motivo del quinto informe de Gobierno de Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, se inició la difusión de promocionales alusivos a ese acto.

3. Denuncia y solicitud de suspensión. El veintinueve de marzo del año en que se actúa, Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó escrito de denuncia ante el Consejo General del Instituto electoral local, a fin de solicitar la suspensión, cese y retiro de todos los medios de comunicación, de toda la propaganda que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo llevó a cabo con motivo de su quinto informe de Gobierno.

4. Acto impugnado. El treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el oficio IEE/PRESIDENCIA/043/2010, por el cual se dio respuesta a su escrito de veintinueve del mismo mes y año, en el que la actora solicitó la suspensión, cese y

retiro de todos los medios de comunicación, de la propaganda que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo llevó a cabo con motivo de su quinto informe de Gobierno.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con el acuerdo transcrito en el último punto del resultando que antecede, el cinco de abril de dos mil diez, la Coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó escrito de demanda a fin de promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

III. Recepción y Turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo el seis de abril de dos mil diez, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, en la misma fecha, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-58/2010 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante proveído de seis de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

V. Constancia y requerimiento. En proveído de siete de abril de dos mil diez, el Secretario de Estudio y Cuenta hizo constar que el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, remitido a esta Sala Superior por el

SUP-JRC-58/2010

Secretario General del aludido Instituto electoral local, mediante oficio IEE/SG/JUR/138/2010, obraba en fotocopia simple.

Por lo anterior, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de que remitiera el original de la demanda o en su caso presentara certificación en el sentido de haber recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto electoral local, el escrito de demanda en fotocopia simple.

VI. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio IEE/SG/JUR/140/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de abril de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió el original del escrito de demanda del juicio al rubro indicado.

VII. Tercero interesado. Durante la tramitación del aludido juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno, como se precisa en la certificación, de fecha ocho de abril de dos mil diez, expedida por el mencionado Secretario General, que obra a foja ciento treinta y ocho del expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, de la

“*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*”, volumen “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior porque, en el asunto bajo análisis, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver sobre la pretensión planteada por el actor, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino también en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. En el juicio al rubro indicado, se debe resaltar que la actora solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, por las razones, que se transcriben a continuación:

COMPETENCIA

Esa Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atento a lo dispuesto por los artículos 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta que en la especie se está frente a acto o resolución relativo a la elección de Gobernador, en el Estado de Hidalgo.

PROCEDENCIA PER SALTUM DEL PRESENTE JUICIO

En el caso, procede promover directamente el juicio de revisión constitucional electoral que prevén los artículos 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando no se agote el recurso de apelación que prevé el artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Hidalgo, en tanto que de agotar el citado medio de impugnación local, se causaría un perjuicio irreparable.

En efecto, la litis en el presente asunto se relaciona con la instrucción a una de las autoridades del Estado de Hidalgo, de cesar, suspender y retirar la propaganda gubernamental que ha difundido en pleno desarrollo del proceso electoral; de no ordenarse dicho cese, suspensión o retiro, la propaganda citada puede causar efectos perniciosos en la limpieza y transparencia del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Hidalgo para; renovar, entre otros, al titular del Poder Ejecutivo local, por lo que cada día que transcurre resulta trascendente y determinante para los resultados electorales y su validez. Lo anterior, habida cuenta que transcurre se violentan los principios de equidad e igualdad en la contienda, y se trastocan la libertad en la emisión del sufragio, principio rector para considerar unas elecciones de corte democrático.

De ahí que resulte procedente acudir directamente ante esta instancia federal, sin agotar el recurso de apelación previsto en la legislación electoral estatal, ya que de hacerlo, se causaría un perjuicio irreparable a la coalición que represento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia firme emitida por la Sala Superior del ese tribunal federal electoral, bajo el rubro y texto siguientes:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica

para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

De lo trasunto se advierte que la promovente solicita a este órgano jurisdiccional especializado que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque, en su concepto, en caso de agotar el medio de impugnación local se causaría un perjuicio irreparable, además pretende sustentar su solicitud en el hecho de que si no se conoce el medio de impugnación por la Sala Superior el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, tendría una afectación trascendente y determinante para los resultados electorales, así como para la validez de ese procedimiento, porque se violan los principios de equidad e igualdad, y como consecuencia se limita la libertad de emisión del sufragio, al cual lo califica como principio rector de elecciones democráticas.

SUP-JRC-58/2010

Finalmente cita la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior consistente en que no se deben agotar los medios de impugnación ordinarios, si ello implica la merma o extinción de los derechos sustanciales del promovente y que el medio de impugnación no sea un instrumento apto y suficiente para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones aducidas.

En este contexto, esta Sala Superior no advierte que la enjuiciante aduzca una razón suficiente para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, además de que la actora no aduce que el medio de impugnación local no sea apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de Hidalgo, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, y que para efectos de la determinación que se deba asumir en esta sentencia, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I.- Que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y
- II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los Procesos Electorales.

Artículo 4.- Son medios de impugnación en materia electoral:

- I.- Recurso de Revisión;
- II.- Recurso de Apelación; y
- III.- Juicio de Inconformidad.

[...]

TÍTULO CUARTO
Del Recurso de Revisión
CAPÍTULO PRIMERO
De la Procedencia

Artículo 48.- El Recurso de Revisión procede en los siguientes casos:

I.- Durante un Proceso Electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;

II.- En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político o coalición recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo; y

III.- Los actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación;

[...]

TÍTULO QUINTO
Del Recurso de Apelación
CAPÍTULO PRIMERO
De la Procedencia

Artículo 56.- En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I.- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

II.- Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecten las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;

III.- Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

SUP-JRC-58/2010

IV.- La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

V.- Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia

Artículo 57.- Será competente para sustanciarlo y resolverlo el Pleno del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

De la Legitimación

Artículo 58.- Están legitimados para interponer este recurso:

I.- Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

II.- Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por esta Ley.

[...]

CAPÍTULO QUINTO

De la Resolución

Artículo 69.- El proyecto será discutido por el Pleno del Tribunal en los términos previstos en el Artículo 25 de esta Ley.

Artículo 70.- El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los seis días siguientes al auto que acuerde su admisión.

Artículo 71.- Las resoluciones pronunciadas en el recurso de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnados.

Las resoluciones que al efecto emitan serán definitivas e inatacables.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, al principio de legalidad.

- El recurso de apelación es uno de los dos recursos que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se pueden impugnar actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables por medio del recurso de revisión, y que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.
- El recurso de revisión sólo procede contra actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales o Consejos Municipales Electorales.
- El Pleno del Tribunal Electoral local es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que la actora alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

Lo anterior se ve corroborado con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 023/2000, consultable en las páginas setenta y nueve a ochenta, de la *“Compilación Oficial de*

SUP-JRC-58/2010

Jurisprudencia y Tesis Relevantes”, volumen “*Jurisprudencia*”, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Igualmente es aplicable en el particular la tesis de jurisprudencia S3ELJ18/2003, consultable en las páginas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y ocho, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*”, volumen “*Jurisprudencia*”, con el texto y rubro siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—

El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

Se reitera que el principio de definitividad, requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe cumplir, cuando existan medios de impugnación, que se deban agotar previamente y que reúnan los siguientes requisitos: **a)** que sean idóneos, conforme a la legislación electoral local correspondiente, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a esos ordenamientos jurídicos sean aptos para modificar o revocar el acto o resolución controvertido.

Lo anterior es así, porque la enjuiciante impugna el contenido del oficio IEE/PRESIDENCIA/043/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual se determinó dar contestación a la solicitud hecha por

SUP-JRC-58/2010

escrito recibido el veintinueve de abril del año en que se actúa, en el sentido de considerar que carece de competencia para conocer de la solicitud.

En esta línea argumentativa, esta Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios de impugnación electoral ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al justiciable con el afán de dificultar la preservación de los derechos ni requisitos inocuos que se deben cumplir para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Contrariamente a lo sostenido por la Coalición actora, se considera que en forma alguna se afectaría el procedimiento electoral local que se lleva a cabo en Hidalgo, en razón de que el Tribunal electoral de esa entidad federativa, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral antes citada, al resolver el recurso de apelación local, estaría obligado, a emitir una sentencia que tendría como efecto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, además de esta forma la citada Coalición podría alcanzar su pretensión.

En consecuencia, esta Sala Superior considera dable concluir que el recurso de apelación previsto en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, es una instancia previa apta

para modificar o revocar el acto impugnado en el particular, porque por ese medio se puede lograr la reparación pretendida, de ahí que se considere que se debe agotar ese recurso antes de recurrir a esta instancia federal.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso numeral 86, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, es improcedente porque no se agotó, en tiempo y forma, el recurso de apelación local, toda vez que es un medio de impugnación electoral estatal idóneo para combatir los actos o resoluciones electorales, como el impugnado en este medio de impugnación federal, debido a que se pudiera haber modificado o revocado ese acto impugnado.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional especializado considera que la instancia propuesta por la Coalición, no es la idónea para controvertir la resolución impugnada, al no haber agotado el medio de impugnación local, como se ha razonado.

TERCERO. Reencausamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

SUP-JRC-58/2010

Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, consultable a fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En concordancia con lo anterior, se debe resaltar que lo expuesto en el considerando precedente no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aun cuando se haya errado en la elección del medio de impugnación por el cual se puede lograr la satisfacción de la pretensión de la Coalición actora, de acuerdo con lo argumentado en esta sentencia, se debe dar al escrito de demanda respectivo, el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente.

Sentado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, la demanda presentada por la Coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, se debe tramitar y resolver como *recurso de apelación*, previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa.

Por tanto, el medio de impugnación en que se actúa debe ser reencausado para que se tramite y resuelva como *recurso de apelación*, ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que es el medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con lo previsto en la legislación electoral local invocada en esta sentencia, para que la enjuiciante controvierta el contenido del oficio IEE/PRESIDENCIA/043/2010, de treinta y uno de marzo de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, que, en su concepto, le causa agravio, además de que la resolución que en su caso emita ese Tribunal electoral local es la que, en principio, podría restituir el derecho vulnerado de la actora, tal como quedó evidenciado, de ahí que se ordena su envío al citado Tribunal electoral local.

CUARTO. Apercibimiento. Por último, esta Sala Superior considera que la conducta negligente del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, puso en peligro la admisión del medio de impugnación al rubro indicado, al haber remitido anexo a su escrito de remisión del medio de impugnación al rubro indicado, únicamente una copia simple del escrito de demanda, como se asienta en el punto V de los resultandos de esta sentencia.

No obstante lo anterior, el Magistrado Instructor a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia de la Coalición enjuiciante, requirió al citado funcionario electoral local que remitiera el original del escrito de demanda o en su caso presentara certificación en el sentido de haber recibido en la Oficialía de Partes del Instituto electoral local, el escrito de demanda en copia fosfática simple.

SUP-JRC-58/2010

A efecto de dar cumplimiento al aludido requerimiento, el mencionado Secretario General, mediante oficio IEE/SG/JUR/140/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de abril de dos mil diez, remitió el original del citado escrito de demanda, como se asienta en el punto VI de los resultandos.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la actuación del citado Secretario General fue negligente al no haber remitido en tiempo y forma el original del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, por tanto, se considera que lo procedente es apercibir al aludido funcionario electoral local, que de incurrir en una conducta similar en ocasiones subsecuentes, se le impondrá una corrección disciplinaria, prevista en los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, a efecto de que, en lo sucesivo, se conduzca de forma apropiada y evite poner en peligro la admisión de los medios de impugnación, como sucedió en el particular.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral para que se tramite y resuelva como *recurso de apelación*, previsto en Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

TERCERO. Previas las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que lo tramite y resuelva como *recurso de apelación*.

CUARTO. Se apercibe al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por las razones expuestas en el considerado cuarto de esta sentencia.

NOTÍFQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por conducto de su Presidente y al Secretario General de ese órgano administrativo electoral local, **por correo certificado al actor**, en el domicilio señalado en autos y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia

SUP-JRC-58/2010

de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO